



Carrera: Abogacía

Modelo de Caso

Tema: Derecho Ambiental

A luz de los principios ambientales preventivo y precautorio.

Análisis del fallo “Asociación Civil Protecc. Ambiental del Río Paraná Ctrol. Contam. y Restauración del Hábitat y otro c/ Carboquímica del Paraná S.A. y otro s/ incidente de medida cautelar”

Nombre del alumno: Alicia María Cárdenas

Legajo: VABG18578

DNI: 16.970.356

Tutora: Foradori, María Laura

Año: 2020

Sumario: I. Introducción – II. Hechos de la causa, historia procesal y decisión del tribunal – III. La *Ratio Decidendi* de la sentencia – IV. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales – V. Postura de la autora – VI. Conclusión – VII. Listado de referencias.

I. Introducción

El fallo que se analizará “Asociación Civil Protecc. Ambiental del Río Paraná Ctrol. Contam. y Restauración del Hábitat y otro c/ Carboquímica del Paraná S.A. y otro s/ incidente de medida cautelar” (2020), la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el marco de la resolución de una medida cautelar de clausura preventiva de la industria Carboquímica del Paraná S.A., deja sin efecto la sentencia de la instancia anterior que había levantado la suspensión de toda su actividad industrial. Ello es así pues que la empresa presentaba irregularidades en el control de la normativa ambiental, por el uso de sustancias calificadas como peligrosas como, por ejemplo, el alquitrán de hulla, brea y derivados del petróleo.

El análisis del fallo es fundamental porque los magistrados de la Corte destacan que la sentencia de Cámara y el acto administrativo de levantamiento de clausura, no se ajustan razonadamente al derecho ambiental vigente ni a los principios de orden público, de prevención y precaución regulados en la Ley General de Ambiente.

Por lo tanto, el caso presenta un problema axiológico; Alchourrón y Bulygin (1998) definen a los problemas axiológicos como aquellos en donde se presenta un conflicto valorativo entre leyes y principios. Esta situación se sustenta en la disposición 1743/2015 del Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible – luego denominada OPDS- la cual levanta la clausura preventiva total de la empresa Carboquímica del Paraná S.A. y la sentencia de Cámara que consideró adecuada la mencionada disposición, la que se encuentran en contradicción con el derecho a un medio ambiente sano -art. 41 de la Constitución Nacional- y los principios preventivo y precautorio regulados en el art. 4º de la ley 25.675. Asimismo, al ponderar los intereses particulares de la empresa se violentó el procedimiento de evaluación de impacto ambiental (arts. 11, 12 y 13 de la Ley General de Ambiente; art. 10 Ley N° 11.723 y art. 15 Ley N° 11.459).

El fallo se constituye en un importante precedente jurisprudencial ya que hace válida la legislación vigente en materia ambiental, nacional y provincial. Cabe destacar que en el marco de un posible daño ambiental se deben integrar los principios de prevención y precaución junto al instituto de evaluación de impacto ambiental, labor que

necesariamente debe ser previa a cualquier ejecución de cualquier obra o actividad en el territorio de nuestro país que pueda degradar el ambiente o alguno de sus componentes.

Para una mejor interpretación del comentario de este fallo, el trabajo se encuentra estructurado en dos bloques bien demarcados. El primero de forma, allí se describen los hechos, historia procesal, decisión del tribunal; se reconstruye y analiza la *ratio decidendi* de la sentencia, ósea los argumentos de los magistrados para justificar la forma en que lo realizaron. El segundo de fondo, pone en evidencia antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales, la postura de la autora y las conclusiones finales.

II. Hechos de la causa, historia procesal y decisión del tribunal.

Los hechos de la presente causa se suscitan en virtud de la interposición de acción de amparo por la Asociación Civil Protección Ambiental del Río Paraná Control de Contaminación y Restauración del hábitat contra la empresa Carboquímica del Paraná S.A, donde se solicitó el cese y la recomposición y/o indemnización sustitutiva del daño ambiental producido por las grandes emanaciones de efluentes gaseosos y líquidos, volcados sobre el Río Paraná, por el enterramiento de residuos peligrosos conjuntamente con la utilización de alquitrán de hulla en su proceso industrial.

Ante los hechos expuestos se inicia la historia procesal de la causa en primera instancia. El juez de grado dio lugar a la medida cautelar solicitada por la asociación actora y ordenó, al mismo tiempo, la suspensión de la actividad industrial de la empresa Carboquímica del Paraná S.A hasta que su predio sea saneado y obtenga y pueda ser exhiba la autorización administrativa pertinente del OPDS, la Autoridad del Agua y de la Dirección de Residuos Especiales.

Posteriormente, la Cámara Federal de Apelaciones, sala B, de Rosario revocó parcialmente la sentencia anterior y dejó sin efecto la medida cautelar de suspensión de la actividad industrial. Esta en su sentencia entendió que el cese de la actividad de la empresa, aunque provisorio, podría acarrearle un perjuicio de muy difícil o imposible reparación posterior. Paralelamente la OPDS, por resolución 1907/2014, había establecido la clausura total preventiva del establecimiento industrial en virtud de la detección del incumplimiento de la legislación ambiental. Finalmente, mediante el dictado de la disposición 1743/2015 y luego de realizadas tareas de saneamiento, el organismo levantó la clausura.

Contra ese pronunciamiento, la asociación actora interpuso recurso extraordinario, cuya denegación dio origen al recurso de queja ante la Corte Suprema.

La Corte decidió hacer lugar a la queja y declaró procedente el recurso extraordinario dejando sin efecto la sentencia apelada; que vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento de acuerdo a lo resuelto.

III. La *Ratio Decidendi* de la sentencia

Los magistrados de la Corte, en voto conjunto, entendieron que las circunstancias excepcionales y los agravios vertidos por la quejosa da lugar a una cuestión federal para habilitar la vía extraordinaria porque lo resuelto no constituye una derivación razonada del derecho vigente. Esto es así, en virtud de que la Cámara se limitó en su resolución a citar los considerandos de la disposición 1743/2015, por la cual la OPDS estableció el levantamiento de la clausura preventiva de la empresa. Dicha disposición expreso que la empresa había cumplimentado con lo requerido para una autorización temporaria.

Del mismo modo, los jueces del Máximo Tribunal Nacional remarcaron que, la Cámara no consideró que de la mencionada disposición surgía que la empresa no había cumplido con la presentación del estudio de impacto ambiental y que la autoridad administrativa le había otorgado un plazo de 30 días corridos para su realización.

Exponen que la Ley General de Ambiente en sus artículos 11, 12 y 13 exige el cumplimiento del procedimiento de impacto ambiental con carácter previo a la ejecución de toda obra o actividad, que en el territorio de la Nación sea susceptible de degradar el ambiente, alguno de sus componentes y/o afectar la calidad de vida de la población, de forma significativa. Así también y en el mismo sentido lo establece la ley provincial 11.723 art. 10 y su anexo II.

La Cámara tampoco tuvo en cuenta que de la prueba rendida se desprende que la empresa produce, mediante la destilación de alquitrán de hulla, sustancias que en algunos casos se califican de “sometidas a control”, por la Ley de Residuos Peligrosos 24.051; dicho escrito evidencia irregularidades ambientales tales como, por ejemplo, que la tierra de su predio se encontraba mezclada con alquitrán, brea o derivados del petróleo. Por ende, al omitir toda referencia de la prueba mencionada, la Cámara no realizó el juicio de ponderación que obliga el principio precautorio el cual sostiene que, cuando haya peligro de daño grave e irreversible, la ausencia de información o certeza científica, no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del ambiente.

No modifica esta conclusión la presentación posterior de la demandada, acompañando una copia del Certificado de Aptitud Ambiental que fue otorgado por el

Coordinador Ejecutivo de Fiscalización Ambiental del OPDS. De su lectura sobresale que el mencionado instrumento se otorgó en forma condicionada al cumplimiento de ciertos requisitos, con observaciones y que la demandada no acreditó con posterioridad su cumplimiento.

En síntesis, sostienen los magistrados que lo resuelto por la Cámara no constituye una derivación razonada del derecho vigente y en consecuencia afecta de modo directo e inmediato el derecho al debido proceso adjetivo, por lo que corresponde su descalificación, como acto jurisdiccional en los términos de la doctrina sobre arbitrariedad de sentencias de la Corte.

IV. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.

La relación entre el hombre con la naturaleza produce distintas clases de contaminación derivada de diversas actividades, destacándose entre ellas la industrial, que conlleva al cambio climático, produciendo diversos daños en el ambiente, inadecuado uso de los recursos naturales, entre otras consecuencias (Yornet, 2016).

La Constitución Nacional en el art. 41 regula y brinda las pautas del derecho al ambiente. Simultáneamente, impone de manera estricta y operativa a todo el orden jurídico argentino, un prioritario objetivo ambientalista que la normativa nacional, provincial y municipal deberán respetar, como así también las personas públicas y privadas. El derecho al ambiente es calificado como sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano y a ello debe sumarse, el paradigma de la intergeneracionalidad, es decir que las generaciones futuras puedan gozar de este derecho y para que satisfagan sus necesidades como las generaciones presentes (Falbo, 2009).

El art. 41, en su tercer párrafo, reza que “corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales”. En ese marco se dictó la Ley General de Ambiente N° 25675, norma general de presupuestos mínimos ambientales, que dentro de su contenido, entre otros, regula los principios de política ambiental (Leguiza Casqueiro, 2020).

Los principios rectores del Derecho del Ambiente son pilares básicos que deben utilizarse en situaciones o conflictos, donde el medio ambiente se encuentre en peligro de alteración o daño. Se erigen en criterios orientadores para los operadores de la justicia y del derecho, en especial para jueces, fiscales y abogados. Los magistrados al sentenciar en base a un principio valoran la prueba y hacen operativo el mismo (Leguiza Casqueiro, 2020).

Uno de los principios más importantes del Derecho Ambiental es el recibe la denominación de principio precautorio. La ley General del Ambiente lo regula en los siguientes términos: “cuando haya peligro de daño grave e irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente”.

El principio precautorio exige a los hombres que actúen en miras de impedir que se produzca un daño, cuando no existe certeza científica o cuando se carece de información. Es imprescindible que se esté ante un peligro grave, real e irreversible para que este principio pueda actuar. En consecuencia, por su imperio siempre será necesario realizar una evaluación de los impactos ambientales de una obra, que se presume peligrosa puede acarrear. Accionar que opera, para que pueda suspenderse o paralizarse a tiempo, cuando no se conozcan las consecuencias peligrosas para el ambiente (Yornet, 2016; Camps, 2014).

Una herramienta para medir los impactos ambientales de una obra o actividad la constituye la Evaluación de Impacto Ambiental; a la que podemos definirla como un proceso adecuado para el estudio y la identificación de las consecuencias directas e indirectas, presentes, futuras, individuales y colectivas de cualquier obra u actividad que pueda producir impactos en el ambiente (Valls, 2016).

Conforme a lo expuesto, siguiendo las enseñanzas de Ledesma (2015) diremos que, si bien toda actividad humana modifica el ambiente, no toda modificación es considerada legalmente relevante. Esto se plantea así, en virtud de que las actividades u obras humanas que la ley considera, son aquellas que sean capaces de producir o produzcan concretamente un impacto negativo en el medioambiente. Dichas actividades requieren que sea realizada una E.I.A, que se encuentra integrada por varias etapas: estudio de impacto ambiental (EsIA), declaración de impacto ambiental (DIA), certificado de impacto ambiental (CIA), etc. La DIA es la declaración de la autoridad competente que determina, en base a los estudios realizados, si la actividad y obra debe realizarse. Entonces la etapa de la EIA debe ser realizado de manera armónica y en consonancia con el principio precautorio.

Junto al principio precautorio se encuentra el principio de prevención. La ley General de Ambiente cuando lo enuncia reza: “las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se puedan producir” (art. 4).

El principio de prevención actúa cuando se conoce la peligrosidad de la actividad u obra y se ignora si en el caso concreto el daño ha de producirse; él abarca todo lo concerniente a la protección ambiental, desde el diseño de políticas públicas hasta la fase judicial de resolución de controversias, a la vez que ordena la toma de decisiones para evitar que se produzca el daño ambiental (Camps, 2014; 2017).

La jurisprudencia de la Corte, esclarece la aplicación del principio precautorio en conflictos ambientales. Así, en el fallo “Salas, Dino”, los magistrados sostuvieron que dicho principio crea una obligación de previsión anticipatoria y extendida a cargo de los funcionarios públicos. En consecuencia, se incumple con la normativa si se expiden autorizaciones sin conocer su efecto y se espera para actuar una vez que los daños se manifiesten. Entre tanto se debe obrar precautoriamente y obtener la información suficiente de manera previa, con el fin de tomar las mejores decisiones realizando un balance de beneficios y riesgos¹.

Por otro lado, en el fallo “Cruz, Felipa y otros c/ Minera Alumbreira *Limited* y otro. s/ sumarísimo” se sentenció que el principio precautorio les exige a los magistrados considerar que todo el que ocasione un daño ambiental será responsable de volver las cosas a su estado anterior. El reconocimiento, por parte del art. 41 de la Constitución Nacional del derecho a un medio ambiente sano, se instaura en una firme decisión del constituyente de jerarquizar un derecho preexistente². En tanto, en el fallo “Mamani” la Corte sostiene que este principio en cuestión es uno de los pilares fundamentales de política ambiental³.

V. Postura de la autora

En el análisis del presente fallo identificamos la existencia de un problema jurídico de carácter axiológico dado que la disposición 1743/2015 del Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible que levanta la clausura preventiva total de la empresa Carboquímica del Paraná S.A. y la sentencia de Cámara que consideró adecuada la mencionada disposición, se encuentran en contradicción con el derecho a un medio ambiente sano -art. 41 de la Constitución Nacional- y los principios preventivo y precautorio regulados en el art. 4º de la ley 25675. De igual manera, al ponderar los intereses particulares de la empresa se violentó el procedimiento de evaluación de

¹ C.S.J.N., “Salas, Dino y otros c/ Salta, Provincia de y Estado Nacional s/ amparo”, Cons. 2º (2009)

² C.S.J.N., “Cruz, Felipa y otros c/ Minera Alumbreira *Limited* y otro s/ sumarísimo” cons. 7º (2016)

³ C.S.J.N., “Mamani, Agustín pío y otros cl Estado Provincial - Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales' y la Empresa Cram S.A. si recurso” cons. 5º (2017)

impacto ambiental (arts. 11, 12 y 13 de la Ley General de Ambiente; art. 10 Ley N° 11.723 y art. 15 Ley N° 11.459).

Nuestro Máximo Tribunal Nacional a la hora de resolver el caso, y por ende la problemática jurídica planteada, dejó sin efecto la tan cuestionada sentencia de Cámara que, recordemos, avaló la resolución del órgano administrativo O.P.D.S., de levantamiento de clausura preventiva de la empresa y mandó a que vuelvan los autos al tribunal de origen, para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento de acuerdo a lo resuelto. La Corte, con excelente criterio falló a favor de la Asociación actora y, a nuestro entender, del derecho a un medio ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano (art. 41 Constitución Nacional). Es decir, en esta contradicción entre las reglas y principios, permanecieron incaducables los principios.

Nuestros jueces, a la hora de fallar en conflictos ambientales, en los cuales existe una incertidumbre del daño que puede ocasionar una determinada actividad humana, deben tener siempre en cuenta y como directriz principal el principio precautorio. El que, como se desarrolló *supra*, actúa cuando reina la incertidumbre de peligro de daño grave e irreversible. Incluso, tal como lo postula la LGA; no deberá usarse como excusa para la adopción de medidas eficaces, la ausencia de información o certeza científica del poder de daño, que determinados elementos o actividades pueden causar.

Por su parte, cuando se sabe que el daño ambiental se producirá indefectiblemente, operará el principio preventivo. Este actúa, también como protector del medio ambiente, porque tiene en miras el diseño de políticas y herramientas ambientales de prevención, y su espíritu tiene y debe estar impregnado en las sentencias judiciales.

Actualmente, sin lugar a dudas reina una amplia conciencia ambiental, que se ve plasmada, luego de la reforma constitucional, en la legislación de nuestro país. Para nosotros, el Derecho Ambiental, es un derecho de naturaleza preventiva más que sancionatoria. Tal es así, que ante determinados conflictos como el de autos, se impone la aplicación de los principios preventivo y precautorio, que buscan básicamente y sencillamente que los daños ambientales que una actividad humana pueda producir, no se produzcan y si se producen, buscar las alternativas que sean las adecuadas para minimizar sus impactos.

Una de las herramientas preventivas de daños ambientales más importantes es la Evaluación de Impacto Ambiental que sirve, básicamente, para predecir y mostrar cuales serán los impactos ambientales, de una determinada actividad u obra cuya ejecución

impactara en el medio ambiente. La Ley General del Ambiente, regula los presupuestos mínimos de esta herramienta preventiva y de sus disposiciones podemos decir que: se debe realizar de manera obligatoria y previamente, al inicio de cualquier obra u actividad, en particular cuando éstas sean capaces de ocasionar graves impactos ambientales. Por su parte, tal y como vimos en el acápite anterior, la EIA esta compuesta de etapas, siendo la Declaración de Impacto Ambiental la culminación de ella, pues mediante la misma se dirá si la actividad u obra, es viable o soportable desde el punto de vista ambiental.

La sentencia de Cámara no tuvo en cuenta la vigencia del principio preventivo, mucho menos del precautorio, ni las consideraciones precedentes, tampoco la prueba rendida en el proceso, ni la legislación vigente. Recordemos que se probó que la actividad industrial desplegada por la empresa, estaba infringiendo normativa ambiental por deficiencias en las instalaciones, carencia de Evaluación de Impacto Ambiental, y por ende, ocasionaba daños ambientales, por las emanaciones de efluentes líquidos y gaseosos vertidos en el Río Paraná, como así también por el enterramiento de residuos considerados peligrosos y la utilización de alquitrán de hulla, como insumo principal. A su vez, para resolver del modo en que lo hizo la Cámara se consideró la resolución de la OPDS, que levantaba la clausura, pero no vislumbró, que aquella era codemandada en los autos.

Es decir, a lo largo del proceso se había probado que la actividad industrial, estaba ocasionando daños ambientales, por lo cual se tendría que haber aplicado, sin más trámites el principio de prevención. Incluso, cuando se demostró que la empresa, no contaba con el correspondiente Certificado de Aptitud Ambiental, entonces se debería haber decretado el cese definitivo de la actividad hasta su cumplimiento. Ahora bien, en el caso, de que no se hubiera probado el daño, habría sido de aplicación el principio precautorio, que es más abarcativo que el primero y con ello, se hubieran mitigado la incrementación del daño producido, hasta que se desarrolló el proceso.

En resumen, se considera que el precedente judicial en comentario, es acertado e importantísimo porque enfatiza y destaca la función de los principios precautorio y preventivo, como así también de la institución de Evaluación de Impacto Ambiental. Sin embargo, no debemos dejar de resaltar, que creemos firmemente que nuestra Máxima Autoridad Judicial, se tendría que haber expedido con más fundamentos creando y completando una sólida doctrina, sobre cómo opera el principio preventivo y precautorio cuando se ve enfrentado con derechos o intereses particulares, puesto que priorizando

alguno de ellos, el daño ocasionado habría de ser de muy difícil o imposible de reparación posterior.

Los magistrados, a nuestro entender, se encuentran en un proceso de escape del tradicional juez espectador, ya que tienen un rol mucho más activo en el proceso judicial, accionar que se ve plasmado en sus sentencias. Sin embargo, sostenemos que en casos como el de autos, se debería trabajar más en los argumentos, ya que ellos conforman y organizan la razón de ser de sus resoluciones. Por eso, esta clase de sentencias, son un ejemplo a seguir por su contenido preventivo, de aplicación de principios inspiradores y rectores del Derecho Ambiental.

En consecuencia de ello, no debemos olvidar que la prevención y la protección del daño ambiental, debe ser temprana, pues siguiendo las enseñanzas de Falbo (2009) diremos que en muchas ocasiones, los daños ambientales son irreparables o su reparación es muy prolongada en el tiempo, porque la recomposición del equilibrio de la naturaleza, puede tardar años, todo ello en virtud de los diversos grados de incertidumbre, que lo caracterizan.

VI. Conclusión

El análisis del caso, arrojó la existencia de un problema axiológico, que fue resuelto por nuestra máxima autoridad judicial nacional, a la luz del derecho a un medioambiente sano y equilibrado (art. 41 CN), los principios ambientales precautorio y preventivo (art. 4 LGA) y la institución del procedimiento de la Evaluación de Impacto Ambiental. Vislumbramos, como los magistrados de la Corte hicieron prevalecer los principios ambientales, para la resolución de la controversia.

La disposición, que estableció el levantamiento de la clausura preventiva de la empresa contaminante, no se ajustó ni mucho menos respetó, el derecho ambiental vigente. Las actividades, obras u emprendimientos humanos, cuyo fruto sea capaz de producir daños ambientales, deben realizar la correspondiente E.I.A, ya que de su resultado se podrán observar los impactos negativos y positivos, que aquellas tendrán en el medio y brindará un panorama, para la toma de decisiones adecuadas y así mitigar los impactos considerados negativos.

Todavía como sociedad, nos queda mucho por trabajar en la concientización y aprendizaje sobre la prevención y precaución de los daños ambientales. Esto es así, porque si se hubiera respetado y aplicado el principio precautorio por la autoridad correspondiente, desde que nació la sospecha de que la actividad industrial, se encontraba contaminando el medio ambiente y las aguas del Río Paraná, se habrían podido mitigar

y evitar daños. Asimismo, y sobre todo, se hubiera podido comenzar a trabajar en la toma de decisiones, que acondicionen la industria en su accionar para que sean compatibles y amigables con el medio ambiente.

VII. Listado de revisión bibliográfica.

a. Doctrina

Alchourrón, C.E y Bulygin, E. (1998). Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales, Buenos. Aires: Astrea.

Camps., C. E., (2017) La Contribución del Principio Preventivo Ambiental a la Eficacia del Proceso. La Ley. Cita Online: AR/DOC/3917/2017

Camps, C. E., (2014) Teoría cautelar ambiental y principio precautorio. La Ley: AR/DOC/5404/2014

Falbo, A. J. (2009) “Derecho Ambiental” La Plata: Librería Editora Platense.

Ledesma, J. I., (2015) La declaración de impacto ambiental de la Ley 11.723 a la luz de la Ley 25.675, del principio precautorio y del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, La Ley. Cita Online: AR/DOC/5517/2015

Leguiza Casqueiro, G. G., (2020) Principios de Progresividad y de No Regresión en el Derecho Ambiental, Algunas notas a partir de su postergada implementación. La Ley. Cita Online: AR/DOC/131/2020

Yornet, Y., (2016) La aplicación del principio precautorio, su importancia en materia ambiental y su recepción en la Carta Encíclica Laudato Si’. La Ley. Cita Online: AR/DOC/4094/2016

Valls, M. F., (2016) “Derecho Ambiental” 3ª Ed. Buenos Aires: Abeledo – Perrot.

b. Legislación

Constitución Nacional

Ley General del Ambiente N° 25.675

Ley Integral del Medio Ambiente y los Recursos Naturales N° 11.723 Provincia de Buenos Aires.

Ley de Radicación Industrial N° 11.459 Provincia de Buenos Aires.

c. Jurisprudencia

C.S.J.N “Asociación Civil Protecc. Ambiental del Río Paraná Ctról. Contam. y Restauración del Hábitat y otro c/ Carboquímica del Paraná S.A. y otro s/ incidente de medida cautelar” (2020). Recuperado de <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7589681&cache=1598475915527>

C.S.J.N., “Cruz, Felipa y otros c/ Minera Alumbreira *Limited* y otro s/ sumarísimo” (2016). Recuperado de

<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7283852&cache=1603720169583>

C.S.J.N., “Mamani, Agustín pío y otros cl Estado Provincial - Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales' y la Empresa Cram S.A. si recurso” (2017). Recuperado de

<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7392782&cache=1506816015000>

C.S.J.N., “Salas, Dino y otros c/ Salta, Provincia de y Estado Nacional s/ amparo” (2009). Recuperado de

<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=6641951&cache=1603721090028>